

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Gobernador de la Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«S. M. la Reina continúa muy bien, adelantando rápidamente en su convalecencia. De orden del Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á los leales habitantes de esta provincia para su inteligencia y satisfaccion. Segovia 11 de Febrero de 1852. —Eugenio Reguera.

El Gobernador de la Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«La convalecencia de la Reina continúa siendo satisfactoria; se encuentra muy bien S. M. y se levanta diariamente. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que comunico á los leales habitantes de esta provincia para su inteligencia y satisfaccion. Segovia 12 de Febrero de 1852. —Eugenio Reguera.

Direccion de Agricultura.

Cria caballar.

Circular núm. 14.

Dieta varias disposiciones que han de observarse en los establecimientos de paradas de caballos padres y garañones en el presente año, en cumplimiento de las leyes que rigen sobre la materia.

Aproximándose la época en que deben principiar á funcionar las paradas de caballos padres y garañones, y hallándome dispuesto á cortar de raíz los abusos que intenten cometerse en algunos de dichos establecimientos, donde ademas de no hallarse sus dueños competentemente autorizados para abrirlos al público, los sirven con sementales que no reúnen las cualidades prescritas en la Real orden de 13 de Abril de 1849, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan suprimidas todas las paradas de caballos padres y garañones, cuyos sementales no reúnen las circunstancias que marca el art. 3.^o de la Real orden citada.

2.^a Los que se hallen adornados de las espresadas circunstancias, presentarán todos los sementales que destinen al servicio de la parada, en este Gobierno de provincia antes del 1.^o de Marzo próximo á fin de que sean reconocidos y reseñados conforme á lo dispuesto en el art. 5.^o de la Real orden ya citada, sin cuyo requisito no se le expedirá la patente que autoriza para abrir su establecimiento.

3.^a Se hallan comprendidos en la anterior disposicion todos los que hubiesen obtenido en años anteriores la correspondiente patente por declararlas caducadas para el presente año.

4.^a Los dueños de las paradas que se hallen provistos de la competente autorizacion para antes de la época citada, no procederán á abrir su establecimiento, sin que antes la presenten á la autoridad local y esta se cerciore de que se han cumplido todos los requisitos que previene la ley.

5.^a Los contraventores á las anteriores disposiciones incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la mencionada Real orden que para mejor ilustracion de los interesados se inserta á continuacion.

6.^a Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegado de Veterinaria de la provincia, Subdelegados de partido y Veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, los que pondrán en mi conocimiento las mas leves faltas que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales disposiciones sobre la materia y servicio de estos establecimientos. Segovia 5 de Febrero de 1852. —Eugenio Reguera.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el animo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.^o Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.^o Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.^o y 4.^o, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia, ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como lampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al Delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dirá en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 1.0 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15.º El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merecan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los

correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y execiones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de poltros y yeguas que se esabecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento de potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado prodrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan presentado al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las insrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco ó quince duros.

16.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de...

Direccion de Contabilidad. Presupuestos. Real orden de 23 de Enero de 1852, relativa á los títulos de los empleados que per-

ciben sus haberes de los fondos provinciales y municipales, y á la clase de papel en que han de estenderse las cuentas de caudales de la provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 23 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

«Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto del año último y disposiciones posteriores con respecto á los títulos ó credenciales de los empleados y dependientes que perciben sus haberes de los fondos provinciales y municipales, y que pueda justificarse su cumplimiento, la Reina ha tenido á bien mandar encargue V. S. á los Ayuntamientos, y cuide por su parte, de que á todos los funcionarios de las indicadas clases y de los establecimientos de beneficencia en esa provincia, se les expida sus títulos ó credenciales en el papel del sello correspondiente y con las demas formalidades establecidas, en términos de que á las nóminas ó libramientos de pagos que como documentos de data se acompañen á las cuentas respectivas del presente mes de Enero, y de no ser posible, á las de Febrero próximo precisamente, se incorporen copias literales de dichos títulos ó credenciales, extendidas en papel del sello 4.º, iguales á las que deben sa-

carse para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sin mas excepcion á esta medida general que de aquellos dependientes cuyo haber sea considerado como jornal. Por último, teniendo presente que no se ha especificado en los referidos Reales decretos la clase de papel en que deberán extenderse las cuentas de administracion y de caudales de los fondos provinciales ni las de los establecimientos de beneficencia, S. M. ha tenido á bien mandar que las primeras se redacten en papel del sello 4.º, y las segundas en el de pobres, para que guarde armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del mismo Real decreto de 8 de Agosto. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1852.

—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.— Señor Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo hago saber á todos los Alcaldes de esta provincia, á fin de que bajo su responsabilidad cuiden de que los secretarios de su respectivo Ayuntamiento y demas dependientes del mismo, se provean de sus títulos ó credenciales inmediatamente en los términos establecidos en el Real decreto de 28 de Noviembre anterior, observando exactamente los demas particulares de la antecedente Real orden. Segovia 6 de Febrero de 1842.—Eugenio Reguera.

Relacion de las personas que en tiempo oportuna y con arreglo al artículo 24 de la ley de 18 de Marzo de 1846, han reclamado el derecho electoral para Diputados á Cortes. Se espresan sus nombres, respectivos domicilios y razones en que fundan sus súplicas.

Nombres de los sugetos que reclaman su inclusion.	Pueblos de su domicilio.	Razones en que se fundan sus reclamaciones.
D. Manuel Manso..... Pascual Garcia..... Vicente Alvarez..... Nicasio Martin..... Rogelio Sanz..... Peдро Lazaro..... Vicente Pertierra..... Benito Galindo..... Luis de la Peña..... Ildelfonso Barba..... Julian Orejudo..... Manuel Muñoz..... Tomas del Rey.....	Carbonero el mayor..... Campo de Cuellar..... Chatun..... Fuente de Santa Cruz..... Fuentiduena..... Fuentemilanos..... Iluro..... Juarros de Velloya.....	Por pagar 400 rs. de contribucion Directa y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que menciona el artículo 11 de la ley.
Pedro de Pablos..... Venancio de la Fuente..... Francisco Gomez..... Julian Martin..... Casimiro Casado..... Miguel de Antonio y del Pozo..... Juan Antonio Perez..... Tomas Arévalo Monje..... Juan Lopez Bustamante..... Juan Crisóstomo Rivas Nevado..... Anselmo Urrutia.....	Martin Miguel..... Nava de la Asuncion..... Segovia.....	Como capacidades, pagar 200 rs. de contribucion Directa y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que menciona el artículo 11 de la ley.
Ildelfonso Vazquez de Zúñiga.....	Segovia.....	Por pagar 400 rs. de contribucion Directa y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que menciona el artículo 11 de la ley.
José Fernandez Bustamante..... Francisco Eulogio Pastor.....	Sepúlveda.....	Por idem idem idem.
Juan Agudo..... Cayetano Martin Agudo..... Juan Gomez..... Juan Mingo Arranz..... Leoncio de Pablos..... Pedro Olalla..... Eusebio Cubo..... Faustino de Antonio.....	Santa María de Nieva..... Villagonzalo..... Villar de Sobrepeña..... Vegas de Matule..... Veganzones.....	Por pagar 400 rs. de contribucion Directa y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que menciona el artículo 11 de la ley.

No se mencionan las reclamaciones de D. Antonio Andres Aguado y D. Andres Perez, vecinos del pueblo de Etreros, por no acompañar los documentos que exige el artículo 25 de la ley.

Tampoco ha recibido curso otra reclamacion de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, que pide la exclusion de las listas electorales de D. Felix Ubon y D. Antonio de la Plaza, por faltar tambien la documentacion que requiere el párrafo 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1849.

Todo lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en la referida superior disposicion, cuyos párrafos 1.º y 3.º son como siguen.—1.º El elector que reclame la exclusion de otro de las listas, deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho: bastandole sin embargo respecto al pago de contribucion, que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamado.—3.º Para suplir el silencio de la ley y salvar el derecho que indudablemente tienen los electores á pedir la exclusion de los que no habiendo sido comprendidos en las listas de 1.ª rectificacion, pretenden serlo en las de 2.ª ha dispuesto tambien S. M. que publique V. S. en el Boletin oficial de la provincia todas las solicitudes que en tiempo oportuno se le dirijan reclamando el derecho electoral, á fin de que puedan ser contradichas por los que quieran hacerlo.

Segovia 10 de Febrero de 1852.—Eugenio Requera.

Advertencia. D. Prudencio Rubio, elector inscrito en Carbonero el mayor, es trasladado á su instancia á la lista de Laguna de Contreras, donde al presente se halla domiciliado.

Subsecretaria. Proteccion y seguridad pública.

El dia 26 de Junio último desapareció del pueblo de Usin provincia de Málaga, Cristóbal Sancedo Vazquez, de las señas que se insertan á continuacion; y no habiendo sido hasta ahora descubierto su paradero, encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de Provincia, procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y captura del espresado fugado, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Segovia 10 de Febrero de 1852.—Eugenio Requera.

Señas del fugado.

Edad 68 años, estatura buena, pelo negro entrecano, ojos melados, nariz grande, barba poblada, cara larga, color moreno, vestido de corto, con calzon de paño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Existiendo en la compania de infanteria que cubre el servicio en esta provincia diez plazas vacantes de la clase de Guardias, los licenciados del ejército que (reuniendo las circunstancias prevenidas y se anunciaron en los Boletines oficiales de 20 de Agosto y 26 de Noviembre del año último números 100 y 142) deseen tener ingreso en la misma, podrán presentarme sus solicitudes documentadas en los términos que se ordena en el espresado número 100. Segovia 9 de Febrero de 1852.—El Comandante, Tomas Iglesias.

Administracion de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia de Segovia.

No habiéndose presentado proposicion admisible en los remates verificados en 23 de Setiembre y 8 de Octubre últimos en los pueblos de Ontoria y esta Capital, de las fincas embargadas para responder del alcance que resultó contra Don Ignacio Rodriguez, Administrador de rentas Estancadas que fué en San Ildefonso, tendrá lugar la nueva y última subasta en dichos puntos el dia 25 del actual á las once de su mañana, bajo la retasa hecha por los peritos cuyo tenor es el siguiente:

VALOR.

	En venta.	En renta.
Fincas retasadas que se subastan.		
Dos terceras partes de una casa en el pueblo de Ontoria á donde dicen el tieso campo, con pajar y dos corrales retasados en.....	4540	160
Un pajar á donde llaman la costanilla en dicho pueblo retasado en.....	1200	48
Una tierra de tres y media obradas en el mismo pueblo al camino de Madrona, deducida la carga de once rs. anuales de censo, retasada en.....	4000	120
Otra de cinco cuartas poco mas ó menos, sita en dicho término al camino de las Navas, retasada en.....	600	30
Otra de tres cuartas poco mas ó menos, en término de Revenga al camino que va de Ontoria, retasada en.....	350	20
Otra de tres obradas y media en el mismo término de Revenga al sitio de la Laguna, retasada en.....	2890	86
Una obrada de tierra que pertenece de un cercado de piedra sencilla, en término de dicho Revenga, al sitio detras del rancho de Tamames, retasada en.....	500	28
Obrada y media de una cerca de prado en término de dicho Revenga al sitio del pasadero rodeada la mitad de pared doble, retasada en.....	2688	84
	16968	576

Fincas y efectos de primera tasacion.

Una casa y un corral en el pueblo de Ontoria al sitio de la costanilla, tasada en.....	6644	230
Una tierra de obrada y media poco mas ó menos de segunda calidad en dicho pueblo al camino de la fuente del Sobero, tasada en.....	1300	44
Un caballo pelo negro de seis cuartas, tasado en.....	450	
Otro id. pelo castaño id. id.....	400	
Dos cerdos como de cuatro arrobas cada uno id.....	300	
Un pollino de dos años pelo pardo id.....	100	
Doce fanegas de trigo á 25 rs. cada una.....	300	
Media fanega de garbanzos id.....	50	
Diez carros de paja id.....	250	
Una arca grande de pino.....	30	
Una Mesa de id. id.....	20	
Un caldero de cobre id.....	10	
Dos cazos en.....	10	
Media docena de gallinas.....	30	

Total..... 26862 850

Segovia 5 de Febrero de 1852.—El Administrador, Narciso Bartolomé Agudo.